

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, DICIEMBRE
TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada en contra la ALCALDIA DE CACHIPAY, por el Señor ANDRES EUSEBIO PEÑA CAPADOR quien en síntesis informa en la demanda que el día 04 de Mayo elevó petición ante la Alcaldía y frente a su silencio, a los diecinueve (19) días de junio (sic) reitero nuevamente la petición a la accionada y que a la fecha de presentación de la Tutela no habían sido resueltas; por lo que consideraba se le estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y además refirió finalmente que había presentado petición en la Procuraduría Provincial de Facatativá para que se ejerciera el respectivo control.

PETICIONES

El accionante solicita se ordene al accionado Alcalde Municipal que en un término máximo de 48 horas resuelva de fondo y emita respuesta a sus Peticiones.

ACTUACIÓN SURTIDA

Admitida la Tutela mediante proveído de noviembre treinta (30) del año en curso, se ordenó correr traslado al accionado, así como notificar al Ministerio Público para lo de su cargo conforme lo señala el artículo 23 del C.P.A.C.A.; dentro del término concedido el Señor Alcalde Municipal se pronunció respecto de cada uno de los hechos, aduciendo que al derecho de petición de fecha mayo 04 de 2021 se había dado respuesta a los 25 días del mismo mes y año, empero que por error de digitación, nunca llegó la respuesta a su destinatario; que consideraba no se había vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que el día 02 de diciembre se le había remitido la respuesta al accionante por parte de la Secretaría de Infraestructura, Planeación y Desarrollo Municipal y por esta razón se presentaba un hecho superado; por lo que solicitaba no tutelar el derecho invocado.

Por auto de fecha diciembre tres (3) se ordenó poner en conocimiento del accionante, lo manifestado por el accionado, sin quien a la fecha efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de Tutela prevista en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la

calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados y es así que el artículo 5° consagra: **“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. ...”**

Por lo que debe predicarse, que en el asunto en estudio, los hechos que se alegaron como motivo para impetrar la tutela están contemplados como susceptibles de ser reclamados o protegidos mediante este mecanismo, pues expresamente se consagró el derecho de petición como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, al decir: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. _ ...”**.

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en innumerables oportunidades, precisando y reiterando en una larga línea jurisprudencial los principios y alcances de aquel, donde no resulta suficiente la verificación de que se haya o no emitido respuesta al petente; sino que además debe observarse que la respuesta se haya proferido en término y decida la situación de fondo de acuerdo con los parámetros legales establecidos para cada caso y que sea puesta en conocimiento del solicitante.

Aunado a lo anterior resulta aquí necesario, también determinar si se presenta o no un hecho superado, en atención a lo reiterado por nuestro máximo órgano de control constitucional desde vieja data, tal y como así lo precisó entre otras en la Sentencia T-181 de Abril 4 de 2013, al decir: **“4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado 4.4.1.** La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*... **4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados** por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...**4.4.3.** Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: **“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”** **4.4.4.** En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional. ...” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el accionado respecto de la remisión de la contestación a la petición por parte de la Secretaría de

Infraestructura de la Alcaldía de Cachipay, vía correo electrónico a los dos (2) días del presente mes y año, aunado a la puesta en conocimiento de la misma dentro del trámite que aquí nos ocupa; sin recibirse reparo alguno por el aquí accionante frente a la respuesta emitida; resultando entonces innecesario cualquier pronunciamiento más de fondo, sobre lo pretendido por el accionante en la acción aquí incoada, toda vez que se colige que nos encontramos frente a un hecho superado, que conduce necesariamente a la negación del amparo deprecado, por cuanto dentro del trámite de la Tutela cesó la vulneración objeto de la presente acción.

Sin embargo y no obstante lo anterior, considera necesario este fallador llamar la atención a la aquí accionada para que observe los términos que refiere el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, toda vez que si bien es cierto acredita un error de digitación al remitir a los 25 días de mayo del año en curso la respuesta a la petición radicada el 4 de mayo, (error que por demás no puede asumirlo el petente) también lo es que no se observa ninguna respuesta frente al requerimiento que hizo el aquí accionante a la accionada a los 19 días de julio del año en curso; coligiéndose una clara violación a los términos que la Ley consagra para resolver las peticiones y en manera alguna resulta aceptable que frente a un error de digitación, también se dejen transcurrir nuevamente más de cuatro meses, sin dar respuesta al requerimiento del 19 de julio y revisar que paso con la primera respuesta remitida, para tomar las medidas correctivas, además de observarse que en las peticiones aparece un número telefónico el cual debieron hacer uso del mismo para verificar si se había recibido o no la respuesta en su oportunidad, aunado a la verificación de la persona responsable de si los correos son rebotados por alguna circunstancia; máxime que dentro de la presente acción se colige con claridad, que solamente hasta que se les notifica del auto admisorio de la tutela, proceden a remitir en debida forma la respuesta al petente, por lo que se ordenara la Señor Personero Municipal proceda de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 C.P.A.C.A. (Modificado por la Ley 1755 de 2015) en concordancia con el artículo 14 ibidem.

Así las cosas y como se dijo anteriormente frente a una carencia actual de objeto en atención a que la causa que generó la violación o amenaza cesó en el decurso de la presente acción, la tutela entonces perdió su razón de ser, significando con ello que la decisión de este Juez Constitucional resultaría inocua frente a la efectividad del derecho fundamental vulnerado, pues se presentó un restablecimiento de aquel durante el desarrollo de la tutela y por ende esta funcionaria quedó inhabilitada para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad, no sin antes advertir que respecto a la respuesta emitida por el accionado, el aquí accionante puede si a bien, lo considera necesario, solicitar aclaración y/o complementación a la misma, máxime que solo fue remitida el día dos (2) de diciembre con una respuesta calendada del 25 de mayo, donde incluso en el numeral seis se le manifestaba que posteriormente se coordinara con el presidente de la junta y demás vecinos, para organizar nuevamente el mantenimiento de la vía; situación que a la

fecha despues de transcurrido mas de seis meses, no se informo por ninguna de las partes novedad al respecto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero: Ordenar notificar al Señor Personero Municipal a fin de que proceda conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Cuarto: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

*Hoy diciembre 14 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el anterior fallo por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

MARTHA ISABEL GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f43147cf432e7c99f0dd0ca1a52fbc06ca8074b8
24c00eb4563c2be93ca92b

Documento generado en 13/12/2021 07:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>